

SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza el presente proceso ejecutivo de alimentos pendiente para su revisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 2 de noviembre de 2021

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
La Secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:
Actuación: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante: **STEFANNYA ZORRILLO AGREDO** en
representación de Ana Sofia Mesa Zorrillo
Demandado: **DIESLER YESID MESA VILLALOBOS**
Radicado: **76 001 31 10 001 2021 00307 00**
Providencia **Auto inadmite demanda**

La abogada Olga Jiseth Renteria Mena en representación de Stefannya Zorrillo Agredo quien a su vez representa a su hija menor de edad Ana Sofia Mesa Zorrillo presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Diesler Yesid Mesa Villalobos, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

- No se adjunta el poder para actuar conferido en debida forma por Stefannya Zorrillo Agredo a la abogada Olga Jiseth Renteria Mena

Se pone en conocimiento de la demandante:

El artículo 74 del Código General del Proceso indica:

“...Artículo 74.- Poderes. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Por otro lado, frente a lo dispuesto en el Decreto 806 de junio de 2020 que indica:

“...Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola

antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”

Es por lo anterior que la demanda no puede ser admitida, pues no cumple con lo dispuesto en el artículo 84 del código general del proceso.

El juzgado es insistente en el cumplimiento de lo dispuesto en las normas, pues puede conllevar a nulidades o autos inhibitorios que lo único que generan es un desgaste del aparato judicial.

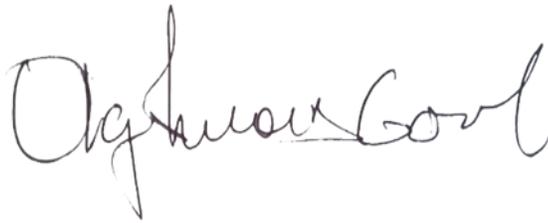
Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza